



República de Panamá
Panamá

C-144

3 de junio de 1997.

Procuraduría de la Administración

Maestro

Iván Ulises Saurí

Alcalde del Distrito de Capira
Capira, Provincia de Panamá.

Señor Alcalde:

Acuso recibo de su Nota N°D.A. N°192-97 de 24 de marzo de 1997, recibida en este Despacho el 1 de abril en la que nos formula una serie de interrogantes con relación al Decreto Ejecutivo N°14 de 27 de noviembre de 1996, por medio del cual se reglamenta el Decreto de Gabinete N°46 de 24 de febrero de 1972, instrumentos jurídicos en los cuales se regula el uso de los automóviles propiedad del Estado.

Su Consulta se centra en saber el por qué los instrumentos jurídicos citados, le otorgan una serie de privilegios a un grupo de autoridades en detrimento de otras. Es más, usted es del criterio que existe una discriminación en contra de las autoridades de los Gobiernos Locales.

En el CONSIDERANDO del Decreto Ejecutivo N°124, se detallan los objetivos del mismo así:

"CONSIDERANDO:

Que para el mejor uso de los vehículos de propiedad del Estado es necesario que se reglamente el Decreto de Gabinete N°46 de 24 de febrero de 1972.

Que de conformidad con el Artículo 8 del Código Fiscal, los bienes destinados al uso; o a la prestación de un servicio público, quedan sujetos a las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.

Que de conformidad con el Artículo 34 de la Constitución Política y los Artículos 846 del Código Administrativo y 10 del Código Fiscal, todo servidor público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, salvo en los supuestos taxativamente determinadas en la Constitución o la Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 847 del Código Administrativo, los servidores públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo o la autoridad competente, según el caso, para el buen servicio de las dependencias públicas.

Que conforme al artículo 852 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo puede disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los servidores públicos nacionales y municipales, así como modificar o reformar los reglamentos, cuando lo crea justo y razonable.

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, compete al Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes que la requieran para su mejor cumplimiento."

Las normas en torno a las cuales gira su Consulta lo son específicamente los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo 124. El artículo 1 establece la obligación de que todo vehículo propiedad del Estado deberá portar en lugar visible placa oficial vigente, la cual es intransferible a otro vehículo y llevar pintada a los laterales una franja amarilla.

Sin embargo, el artículo 4 establece una serie de excepciones respecto a qué vehículos propiedad del Estado estarán exentos de las obligaciones antes citadas, cuando dichos vehículos estén bajo el uso de ciertos servidores públicos.

Dichas disposiciones rezan:

"Artículo Primero: Todo vehículo propiedad del Estado deberá portar en forma visible placa oficial vigente, la cual es intransferible a otro vehículo, y llevar pintada a los laterales una franja amarilla con un ancho de no menos de cuatro (4) pulgadas que lo identifique como propiedad del Estado y el logo de la institución correspondiente. A los vehículos de color amarillo se le pintarán bordes negros paralelos sobre la franja amarilla".

"Artículo Cuarto: Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no serán de aplicación para los vehículos de propiedad del Estado de uso de los

siguientes servidores públicos e instituciones:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República.
- b) Ministro de Estado y Viceministro.
- c) magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Tribunal Electoral.
- d) Contralor General de la República y Subcontralor.
- e) Presidente de la Asamblea Legislativa y Vicepresidentes.
- f) Procurador General de la Nación y de la Administración.
- g) Titulares de las entidades autónomas y descentralizadas.
- h) Policía Nacional.
- i) Policía Técnica Judicial.
- j) Cuerpos de Bomberos.
- k) Ambulancias.
- l) Dirección Metropolitana de Aseo.
- m) Servicio de protección institucional.
- n) Consejo de seguridad nacional."

No cabe la menor duda, que el Órgano Ejecutivo en aras de preservar los bienes destinados al uso público o a la prestación de un servicio público, ha regulado el uso de los vehículos de propiedad del Estado, al establecer entre otras cosas: a) uso de placa oficial, b) uso de la franja amarilla y el logo de la institución correspondiente, c) El horario en que dichos vehículos deben transitar, y las excepciones al horario regular, y d) La prohibición de transportar personas y objetos ajenos a las labores propias de la institución a la que pertenecen.

Pues bien, el Gobierno Nacional ha exceptuado de las prohibiciones antes señaladas a los vehículos de propiedad del Estado que sean de uso de altos Dignatarios del Gobierno (v. art. 4).

Nos parece, que su inquietud radica en que los Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, funcionarios elegidos por el voto popular tienen el derecho a estar entre los servidores públicos a que alude el artículo 4 ya antes mencionado, y que tal omisión según su criterio es una discriminación.

Sobre este tópico, esta Procuraduría es del siguiente criterio: Nuestra labor de asesoría jurídica radica en determinar la interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir en determinados casos. En la consulta que nos ocupa, apreciamos que se nos solicita el que opinemos si el Decreto Ejecutivo N°124 de 27 de noviembre de 1996, le otorga fuero o privilegios a ciertos funcionarios en perjuicio de otros.

Si bien es cierto que nuestra Constitución Política en su artículo 19 establece el Derecho de Igualdad, y por ende prohíbe los fueros y privilegios personales, la autoridad competente para determinar si una ley, Decreto o Resolución contiene normas que establezcan fueros o privilegios en beneficio de algunas personas en detrimento de otras, y sobre este principio de Igualdad establecido en dicho precepto constitucional le corresponderá declararlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al momento de decidir una Demanda de inconstitucionalidad a una Advertencia de Constitucionalidad.

Por lo tanto, este Despacho no puede pronunciarse sobre esos aspectos, ya que estaríamos arrogando funciones que no nos corresponden.

No obstante lo expresado, Usted en su calidad de Alcalde, puede utilizar las vías legales que le proporciona nuestro ordenamiento jurídico, para recurrir ante las instancias jurídicas pertinentes y plantear su cuestionamiento.

Otra solución podría ser el que a través de la Asociación de Municipios de Panamá, se le solicite al Órgano Ejecutivo se les incluya en las excepciones a que se refiere artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°124 de 1996.

Esperando que nuestra orientación jurídica le sea de utilidad, me suscribo.

Atentamente,



Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/mcs.